

SESIONES ORDINARIAS

2005

ORDEN DEL DIA N° 2820

COMISION PARLAMENTARIA MIXTA
REVISORA DE CUENTAS DE LA ADMINISTRACIÓN

Impreso el día 31 de agosto de 2005

Término del artículo 113: 9 de septiembre de 2005

SUMARIO: Ente Nacional Regulador del Gas. Adopción de medidas para asegurar la eficiencia del control del mismo sobre los organismos de certificación de artefactos y accesorios para gas natural y licenciatarias de distribución, y cuestiones conexas (132-S.-2005.)

Buenos Aires, 27 de julio de 2005.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

1. Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional manifestando la necesidad de que se adopten las medidas necesarias para:

a) Asegurar la eficiencia del control ejercido por el Ente Nacional Regulador del Gas, sobre los organismos de certificación de artefactos y accesorios para gas natural y licenciatarias de distribución, asegurando el cabal cumplimiento de los deberes que su competencia le imponen;

b) Regularizar las situaciones observadas por la Auditoría General de la Nación en el ámbito del citado organismo, informando al Honorable Congreso de la Nación las medidas adoptadas al efecto.

2. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional y a la Auditoría General de la Nación, juntamente con sus fundamentos.

Saludo a usted muy atentamente.

MARCELO A. H. GUINLE.
Juan Estrada.

FUNDAMENTOS

Expediente OV 490/04 - Resolución AGN 135/04

En cumplimiento del mandato constitucional y concordantemente dispuesto por el artículo 118, inciso *b)* de la ley 24.156, la AGN realizó una auditoría en el ámbito del Ente Nacional Regulador del Gas referida a: "Verificación del control de la calidad del servicio técnico - Operación y mantenimiento, seguimiento de las recomendaciones emitidas en informe de auditoría - Actuación 563/00 AGN y controles que realiza el ente a los organismos de certificación de artefactos y accesorios para gas natural", producido por la Gerencia de Control de Entes Reguladores y Privatizaciones.

El objeto de la auditoría consistió en: *a)* La identificación de los controles que realiza el ente a los organismos de certificación de artefactos y accesorios para gas natural; y *b)* el seguimiento de las recomendaciones vertidas en el informe de auditoría actuación AGN 563/00 "Verificación del control de la calidad del servicio técnico - Operación y mantenimiento", aprobado por resolución AGN 36/02 del 14-5-02. El período auditado comprende el ejercicio 2002 y sus comparativos con ejercicios anteriores respecto de la inscripción y gestión de los organismos de certificación. Asimismo se consideraron los ejercicios 2000, 2001 y 2002 para efectuar el seguimiento del objeto correspondiente a la actuación AGN 563/00.

Las tareas de campo propias del objeto de examen han sido desarrolladas entre el 1° de septiembre de 2003 y el 19 de diciembre de 2003.

El examen fue realizado de conformidad con las normas de auditoría externa de la Auditoría General de la Nación (AGN), aprobadas por la resolución 145/93, dictada en virtud de las facultades conferidas por el artículo 119, inciso *d)* de la ley 24.156,

habiéndose practicado los siguientes procedimientos:

a) Entrevistas con los responsables de las gerencias de Transmisión, Distribución y Unidad de Auditoría Interna;

b) Relevamiento y análisis del marco regulatorio correspondiente a los indicadores de calidad y de los organismos de certificación;

c) Solicitud de información y/o documentación tramitadas a través de la nota 172/03 - AGN del 9 de octubre de 2003;

d) Elaboración de cuestionarios sobre organismos de certificación;

e) Relevamiento de expedientes relacionados con los indicadores de calidad correspondientes a las gerencias de distribución y transmisión;

f) Relevamiento de expedientes de inscripción de organismos de certificación;

g) Identificación de las funciones y obligaciones del Ente como organismo de control en relación a la calidad del servicio técnico;

h) Relevamiento de las obligaciones específicas procedentes de las recomendaciones emitidas en el informe objeto de la auditoría;

i) Revisión de las actas de auditoría realizadas a los organismos de certificación, a efectos de verificar los procedimientos inherentes a las actividades de control;

j) Revisión de certificados de artefactos aprobados por los organismos de certificación;

k) Revisión de los informes intergerenciales emitidos por distintas gerencias en forma conjunta relacionados con la determinación de indicadores de calidad del servicio técnico - Operación y mantenimiento e imputaciones por incumplimientos a las licenciatarias de los servicios de distribución y transporte correspondientes a los años 2000 y 2001;

l) A fin de identificar la metodología operativa que se utiliza para llevar a cabo las funciones de certificación autorizadas por el ente regulador, se realizaron inspecciones oculares a través de visitas a los siguientes lugares:

- Un establecimiento habilitado como organismo de certificación (Instituto del Gas Argentino - IGA S.A.).

- Un laboratorio contratado para realizar los análisis pertinentes (Metrogas).

- Una fábrica que elabora y comercializa los productos y artefactos de gas debidamente certificados (Actaris S.A.).

Las tareas de campo propias del objeto de examen han sido desarrolladas entre el 1° de septiembre de 2003 y el 19 de diciembre de 2003.

En el apartado "Aclaraciones previas" la AGN describe lo siguiente:

1. *En cuanto al marco normativo.*

Leyes:

- Ley 17.319 (1967) Ley de Hidrocarburos. Derechos y obligaciones, permisos de exploración, concesiones de exploración, de transporte, adjudicaciones.

- Ley 24.076 (1992) Privatización de Gas del Estado, marco regulatorio de la actividad, creación del ente regulador, transición.

Decretos:

- Decreto 885/92. Promulgación de la ley 24.076.

- Decreto 1.189/92. Dispone la privatización total de Gas del Estado Sociedad del Estado y dispone la constitución de las sociedades: Transportadora de Gas del Sur S.A., Transportadora de Gas del Norte S.A., Distribuidora de Gas Metropolitana S.A., Distribuidora de Gas Buenos Aires Norte S.A., Distribuidora de Gas Noroeste S.A., Distribuidora de Gas del Centro S.A., Distribuidora de Gas del Litoral S.A., Distribuidora de Gas Cuyana S.A., Distribuidora de Gas Pampeana S.A., Distribuidora de Gas del Sur S.A.

- Decreto 1.738/92. Aprueba la reglamentación de la ley 24.076 que regula la actividad de transporte de distribución de gas como servicio público nacional.

- Decreto 2.255/92. Modifica la reglamentación de la ley 24.076 y aprueba el modelo de licencia de transporte y el de distribución de gas, las reglas básicas de la licencia, reglamento del servicio, tarifa, penalidades.

- Decreto 1.020/95. Reglamentación de la ley 24.076, sustituye el inciso a) del artículo 2° de la reglamentación del artículo 83 de la ley 24.076 y establece un régimen optativo para las empresas licenciatarias de distribución de gas tendiente a crear alternativas para el desarrollo del Mercado de Corto Plazo de Gas Natural (MCPGN).

Resoluciones:

- Resolución MEyOSP 631/94 que da por finalizada la intervención, se declara disuelta y en estado de liquidación a la empresa Gas del Estado Sociedad del Estado.

- Resolución MEyOSP 617/97 que concluye la liquidación de Gas del Estado (e.l.) y se encomienda las tareas restantes de liquidación a Ssnorpa (Subsecretaría de Normalización Patrimonial).

- Resolución ENARGAS 1.698/00 que modifica la estructura orgánica del Ente Nacional Regulador del Gas. Crea la Gerencia de Relaciones Institucionales y separa la Gerencia de Administración de la de Sistemas.

- Resolución Enargas 2.747/02 que pone en vigencia el "Código argentino de gas - NAG", definido como el conjunto de normas y especificaciones técnicas de cumplimiento obligatorio para la industria del gas en la República Argentina, en el ámbito de competencia del Enargas.

2. En cuanto a los organismos de certificación.

La resolución Enargas 138/95 aprueba las “Condiciones generales para la acreditación de organismos de certificación” de artefactos y sus accesorios que funcionen con gas natural, con gas licuado de petróleo por redes, gas natural comprimido (GNC) y tuberías plásticas. Se habilita el Registro de Organismos de Certificación (ROC).

La citada resolución está compuesta por cuatro (4) anexos. En el anexo I se encuentran estipuladas las condiciones generales para la acreditación de organismos de certificación entre las que figuran: quienes podrán postularse como organismos de certificación, capacidad para certificar ciertos productos, ofrecer determinados servicios, información que deben acompañar con la solicitud, etcétera.

En el anexo II se especifican las tareas de certificación para: artefactos a gas natural y gas licuado por redes, accesorios para gas natural y gas licuado por redes, tuberías plásticas, equipos y recipientes para GPC y elementos constitutivos del equipo de conversión (kit) para GNC.

El anexo III establece el régimen de auditoría y penalidades para organismos de certificación.

Por último, en el anexo IV se encuentra el logotipo de identificación de elementos aprobados y la información mínima que deberán poseer los certificados.

La resolución Enargas 138/95 determina los parámetros federales mínimos de seguridad y ambiente a aplicarse por parte de las autoridades públicas, sujetos del sector gasífero y usuarios de gas natural comprimido en vehículos de transporte.

La resolución Secretaría de Industria, Comercio y Minería 676/99 determina los requisitos esenciales de seguridad en relación con la comercialización de artefactos, equipos, accesorios y recipientes que utilizan gas natural, gas licuado o cualquier otro combustible gaseoso distribuido por red o envasado.

La resolución Enargas 1.256/99 aprueba el marco de referencia provisorio para la revisión periódica de artefactos y prevé la realización de un muestreo representativo de las condiciones de los artefactos involucrados, a fin de confeccionar los procedimientos definitivos de prevención, y evaluar su alcance e impacto, así como la respuesta de los usuarios.

La resolución Enargas 2.068/01 aprueba la Especificación técnica - Equipos integrados para compresión y despacho de GNC.

La resolución Enargas 2.604/02 aprueba las “Condiciones para la acreditación definitiva de organismos de certificación”, complementarias de la resolución Enargas 138/95.

La resolución Enargas 2.760/02 determina que los cilindros para GNC que se habiliten a partir de los 20 días contados desde la entrada en vigencia de la presente resolución, no podrán ingresar al circuito

de comercialización, hasta tanto el organismo de certificación interviniente los incorpore, previa certificación, en el rubro “Componentes nuevos habilitados” de la página web del Enargas.

2.1. En cuanto al régimen de penalidades.

La resolución Enargas 138 del 17 de marzo de 1995 establece en su anexo III el “Régimen de auditoría y penalidades para organismos de certificación”.

El citado anexo, en su artículo 2°, determina las sanciones que podrán aplicarse y que consistirán en:

2.1) *Apercibimiento.*

2.2) *Suspensión* (de 1 a 12 meses): Para aquéllos a los que se les hayan aplicado dos o más apercibimientos en el lapso de 1 año.

2.3) *Multa:* Podrán aplicarse multas no inferiores a los pesos diez mil (\$ 10.000) y hasta pesos quinientos mil (\$ 500.000) de acuerdo con la gravedad de la falta. El monto de las multas será depositado en la cuenta bancaria que el Enargas indique oportunamente.

2.4) *Inhabilitación:* En forma definitiva, para los casos en que se compruebe dolo o culpa en los términos de la legislación argentina y/o cuando un organismo hubiere sido suspendido en más de tres (3) oportunidades.

3. En cuanto a los indicadores de calidad.

La resolución Enargas 891/98 aprueba en forma provisorio el “Marco de referencia del sistema de control mediante indicadores de calidad” aplicable a las licenciatarias de distribución y transporte de gas.

La resolución Enargas 1.192/99 establece en forma definitiva el sistema de control mediante indicadores de calidad del servicio con el objeto de fijar un nuevo régimen de control que revele el grado de cumplimiento de las normas de seguridad, el nivel de mantenimiento de las instalaciones, la satisfacción del cliente, la protección ambiental y hacer hincapié en la publicación de información tendiente a incentivar la competencia y la transparencia en el mercado.

El sistema de control por indicadores de calidad fija los niveles a ser alcanzados y refleja las condiciones reales de la prestación, a través de los valores resultantes de la gestión de las empresas.

Según lo expresado en los considerandos de la resolución Enargas 1.192/99 “La implementación de este sistema tiende a lograr los siguientes objetivos: evaluar el desempeño de las empresas respecto del nivel de calidad del servicio que prestan, establecer los parámetros necesarios para que éstas puedan ejercer un autocontrol sobre los aspectos del servicio que requieren determinados niveles de calidad, poner en conocimiento público los resultados logrados por las licenciatarias en su gestión y finalmente determinar en qué condiciones las em-

presas deben esforzarse para alcanzar la excelencia en la prestación del servicio.

El artículo 2° determina que [“Las licenciatarias deberán cumplir obligatoriamente con los valores de referencia previstos para cada indicador...”].

El artículo 3° señala que de no cumplirse los valores de referencia, el Enargas llevará a cabo el proceso sancionatorio, de acuerdo a lo establecido en el capítulo X de las reglas básicas de la licencia, en adelante RBL.

A su vez, el artículo 5° impone la obligación de dar a conocer al público todos los aspectos del cumplimiento de los indicadores de calidad del servicio, implementando para ello la difusión de un orden de mérito y otro comercial. Se realizarán publicaciones por medios propios, de terceros y vía internet.

En los términos previstos en los anexos I (Reglamentación), II (Indicadores de calidad del servicio comercial de distribución), III (Indicadores de calidad del servicio técnico de distribución), y IV (Indicadores de calidad del servicio técnico de transmisión) que forman parte de la resolución Enargas 1.192/99, se define el sistema de control mediante indicadores de calidad de servicio.

En ese marco, los indicadores de operación y mantenimiento de los sistemas de distribución de gas son clasificados en:

Subgrupo 1: Control de fugas y mediciones.

Indicador 1: Porcentaje de gas no contabilizado.

Indicador 2: Protección catódica.

Indicador 3: Fugas por kilómetro.

Indicador 4: Tiempo promedio de reparación de fugas grado 2.

Subgrupo II: Control de plantas reguladoras.

Indicador 5.A: Capacidad de reserva en plantas reguladoras para sistemas aislados.

Indicador 5.B: Capacidad de reserva en plantas reguladoras para sistemas ligados.

Subgrupo III: Atención de emergencias.

Indicador 6: Tiempo de respuesta ante emergencias.

Indicador 7: Interrupción del suministro.

Los indicadores de operación y mantenimiento de los sistemas de transmisión de gas son clasificados en:

Indicador 1: Protección catódica.

Indicador 2: Estado de los gasoductos.

Indicador 3: Confiabilidad del sistema de compresión.

Indicador 4: Disponibilidad del sistema de compresión.

Indicador 5: Capacidad de reserva en plantas reguladoras para sistemas aislados.

Indicador 6: Tiempo de respuesta ante emergencias.

Indicador 7: Uso racional de la energía.

En función de lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en la citada resolución, se define la metodología para arribar al valor de cada indicador a partir de la información suministrada por las licenciatarias, cuyos datos son procesados informáticamente y los resultados culminan plasmados en los informes intergerenciales correspondientes.

Posteriormente, se emite la resolución Enargas 1.482/00 que aprueba en forma definitiva los indicadores de “transparencia de mercado” y la utilización de la metodología para la obtención del valor de “gas natural no contabilizado” anual de las distribuidoras.

Finalmente, con fecha 25 de agosto de 2003 el ente emite la resolución Enargas 2.870/03 que modifica el índice de mejoras incluido en el indicador 2 - Protección catódica de la resolución Enargas 1.192/99.

3.1. En cuanto al régimen de penalidades correspondiente.

La resolución Enargas 1.192 de fecha 6-9-99 establece en forma definitiva el “Sistema de control mediante indicadores de calidad del servicio”. En los considerandos de la mencionada resolución se señalan ciertos criterios a tener en cuenta para el desarrollo de las penalidades:

[“...Esta autoridad regulatoria ha decidido que se aplicará el régimen sancionatorio general, es decir que no se elaborará un sistema punitivo específico para esta materia...”].

[“...El no cumplimiento del nivel exigido en uno o más indicadores no debe generar sanciones en forma automática, sino que, la sanción puede aplicarse sólo si el incumplimiento del indicador afecta al servicio y/o se tipifica como incumplimiento normativo...”].

Por lo expuesto, el régimen de penalidades que se aplica para los indicadores de calidad es el que establece el decreto 2.255 de fecha 2-12-92, subanexo I, reglas básicas, capítulo X.

El citado capítulo, en su artículo 10.1, determina que la licenciataria podrá ser sancionada con: a) Apercibimiento; b) Multa; c) Caducidad de la licencia.

El artículo 10.2.9 señala que en forma previa a la aplicación de la sanción se imputará el incumplimiento a la licenciataria y se le otorgarán 10 días, hábiles administrativos para la producción del descargo pertinente. Producido el descargo o vencido el plazo para hacerlo, la autoridad regulatoria o el Poder Ejecutivo nacional, en su caso, resolverá y notificará fehacientemente la decisión recaída aplicada.

Por otra parte el artículo 10.3 gradúa las sanciones “...en atención a: a) La gravedad y la reiteración de la infracción; b) El grado general de cumplimiento de las obligaciones de la licenciataria

establecidas en la ley, el decreto reglamentario y esta licencia; c) Las dificultades o perjuicios que la infracción ocasione al servicio licenciado, a los usuarios y a terceros; d) El grado de afectación al interés público; e) El ocultamiento deliberado de la situación mediante registraciones incorrectas, declaraciones falsas o incompletas u otros arbitrios análogos.”

Del examen practicado por la Auditoría General de la Nación surgen los siguientes comentarios y observaciones generales:

1. La AGN expresa que el Enargas ha otorgado, a las empresas que se desempeñan como organismos de certificación de modelos, artefactos y accesorios de gas, autorizaciones de carácter precario y provisorio durante ocho años. Se ha verificado asimismo que el ente regulador no aplica un criterio uniforme respecto de los plazos de vigencia para cada autorización otorgada.

2. La falta de control y seguimiento de los organismos de certificación por parte del ente regulador ha dado como resultado que, a la fecha, existen cinco (5) ejerciendo funciones de certificación y, sólo dos de ellos (IGA S.A. y Boreau Veritas Arg. S.A.), con “acreditaciones definitivas”, mientras que los restantes (IRAM, INTI y SGS S.A.) continúan con autorizaciones precarias y provisorias desde agosto de 1995, junio de 1998 y agosto de 1998 respectivamente. Más grave aún es el caso del organismo de certificación ECA que, al ausentarse del país, hizo que el proceso de fabricación de artículos de gas no haya sido controlado por ningún organismo de certificación, independientemente del certificado del producto oportunamente aprobado.

3. La falta de respaldo de los productos certificados por el ECA deja asimismo en evidencia, desde el trabajo de auditoría realizado, deficiencias de control del ente regulador que generan una situación de riesgo para el usuario.

4. La información publicada en la página web del organismo no está actualizada ya que los certificados de aprobación de accesorios y artefactos de gas se encuentran vencidos.

5. El trabajo de auditoría muestra asimismo que el Ente no ha normalizado procedimientos para un adecuado sistema de control, respecto de auditorías contables y de gestión de los organismos de certificación, destinadas a conocer y evaluar el grado de solvencia de las empresas.

6. Respecto del seguimiento de las recomendaciones realizadas por la resolución AGN 36/02, es de destacar que a la fecha del presente trabajo, el Enargas no ha elaborado aún el manual de procedimientos.

7. El ente regulador no cumplió asimismo con lo recomendado oportunamente por la AGN respecto de la demora incurrida en la aprobación de los va-

lores definitivos de los indicadores de calidad del servicio técnico - operación y mantenimiento, correspondientes a las licenciatarias de distribución y transmisión para los ejercicios 2000, 2001 y 2002, y en la determinación de sanciones, que desde la detección del incumplimiento hasta la emisión de la resolución sancionatoria, promedia los 671 días, es decir, aproximadamente dos años.

8. Con relación a la importancia y necesidad de la ejecución de auditorías para la efectiva realización de las tareas de control del ente regulador, recomendadas mediante resolución AGN 36/02, se concluyó que el Ente realizó en el año 2001 sólo nueve auditorías en tres de las nueve licenciatarias de distribución: esto significa un 83,93 % menos que las realizadas en el año anterior. Más aún, la licenciataria Camuzzi Gas del Sur no fue objeto de ninguna auditoría en los años 2000 y 2001. En tal sentido se contrapone con lo manifestado por el propio Ente a través del informe intergerencial 66/00 “...se estima conveniente auditar a todas las licenciatarias para evitar que, ante la eventualidad que los índices de las auditadas no alcancen el valor de referencia, dichas compañías pueden argumentar en su defensa que se encuentran en situación de desventaja frente a sus pares”. En cuanto a las auditorías en las licenciatarias del servicio de transmisión, se realizaron veintiocho en el año 2001, lo cual significa una reducción del 17,65 % con respecto al año anterior.

9. El sistema de control mediante indicadores de calidad (resolución Enargas 1.192/99) puso especial énfasis en la necesidad de control en la información y mediciones que informan las licenciatarias y, en particular, sobre los métodos de control y auditorías sobre los valores declarados y las mediciones informados. En consecuencia, las auditorías realizadas por el ente regulador son, desde el punto de vista de la Auditoría, decisivas para que el sistema de indicadores de calidad funcione correctamente y refleje en forma fehaciente la calidad de prestación del servicio. Por ello, la ya mencionada reducción en la cantidad de auditorías, así como el hecho que puedan existir licenciatarias y/o indicadores no auditados, en algunos casos por dos años consecutivos, representan un llamado de atención y demandan una actitud diferente por parte del Ente de control.

10. Otra observación se realizó respecto de la determinación del indicador de protección catódica para los años 2000 y 2001. En efecto, el mismo se calculó en forma errónea debido a la utilización de una fórmula incorrecta incluida en la resolución Enargas 1.192/99 y que fue posteriormente corregida mediante resolución Enargas 2.870/03. Sin embargo, el Enargas publica en su página web los resultados de indicadores de calidad que no reflejan valores correctos para los ejercicios 2000 y 2001.

Expediente OV 491/04 - Descargo respecto resolución 135/04

El informe de la Auditoría General de la Nación fue puesto en conocimiento del Ente Nacional Regulador del Gas para que efectuara las consideraciones que estimara pertinentes con fecha 18 de mayo de 2004, por nota AGN 70/2004. Con fecha 8 de junio de 2004 el señor presidente del ente por nota ENRG/GD/GAL/D 2.762 formuló el descargo correspondiente.

Los argumentos que el Enargas manifiesta en su descargo y los análisis que la AGN efectúa al respecto son los siguientes:

Observación: “Por el término de ocho (8) años, el Enargas otorgó autorizaciones precarias y provisorias a los organismos de certificación, para certificar modelos, artefactos y accesorios de gas comercializados en todo el país, sin la correspondiente resolución que las convalide.”

Descargo: “El objetivo del Enargas es acreditar en forma definitiva únicamente a los organismos que evidencien un funcionamiento sólido, eficiente y riguroso; para garantizar de esta manera que en el futuro el sistema de certificación se encuentre totalmente consolidado e integrado por organismos que hayan demostrado en forma objetiva su capacidad para realizar la tarea.

”No se puede asegurar que un organismo tiene un funcionamiento sólido, eficiente y riguroso cuando sólo administra y controla unas pocas certificaciones. Como se manifestó en las consideraciones preliminares, fue necesario recorrer un camino para determinar los parámetros de acreditación más adecuados, para lo cual resultó imprescindible observar el funcionamiento del organismo con un volumen mínimo de certificaciones vigentes; la experiencia permitió establecerlo en la resolución Enargas 2.604/02.

”Por todo lo anterior, es que las acreditaciones se iniciaron en forma precaria y provisorias, y recién luego, experiencia recogida mediante, se fijaron los parámetros para evaluar la acreditación definitiva, como se hizo con la resolución arriba indicada. Tal criterio será también aplicado en la eventualidad de futuras solicitudes de inscripción.

”A la fecha, tanto las dos acreditaciones definitivas (Instituto del Gas Argentino S.A., matrícula 01, y Bureau Veritas Argentina S.A. matrícula 02), como las tres precarias y provisorias, están dispuestas por medio de resoluciones, debidamente publicadas.

”Sin perjuicio de lo anterior, es de hacer notar que la información sobre los organismos acreditados se encontró siempre publicada en la página web del Enargas, elemento de difusión de las actividades del organismo y de la propia industria del gas natural.”

Análisis del descargo: La AGN manifiesta que de acuerdo con lo expresado por el ente regulador “...el objetivo del Enargas es acreditar en forma

definitiva únicamente a los organismos que evidencien un funcionamiento sólido, eficiente y riguroso...”, en consecuencia, puede interpretarse que al no haberse otorgado acreditaciones definitivas, tales organismos de certificación no han evidenciado un funcionamiento sólido, eficiente y riguroso ya que, tal como se expresó oportunamente, ellos (evaluados desde el inicio de sus actividades), durante ocho años tuvieron sólo autorizaciones precarias y provisorias.

En consecuencia, no resulta posible determinar el grado de confiabilidad que alcanzan los modelos de los productos aprobados por estos organismos.

Al respecto, debe tenerse presente, que la actividad desarrollada por éstos, resulta relevante desde el punto de vista de la seguridad pública por cuanto su responsabilidad radica principalmente, en la aprobación y certificación de modelos de artefactos de gas y accesorios de gas natural que los fabricantes y/o importadores elaboran para ser utilizados por los usuarios del servicio de gas natural.

A su vez, cabe aclarar que dichas aprobaciones y certificaciones no son de carácter “precario y provisorio”. Esta situación debe ser tenida en cuenta ya que, tal como se agrega en el descargo, “...la certificación nacional de los elementos para gas es reconocida internacionalmente y es exigida como condición sine qua non para que se autorice su uso en otros países”.

Asimismo, la AGN agrega que hasta la emisión de la resolución Enargas 2.604/02 del 27-5-2002 las autorizaciones emitidas por el ente regulador a dichos organismos para aprobar y certificar los productos mencionados, fueron otorgadas mediante órdenes regulatorias. Recién a partir del 5-11-2003 estas autorizaciones se otorgaron a través de resoluciones emitidas por el Enargas y que en algunos casos aún continúan con carácter precario y provisorio.

Con respecto al último párrafo del descargo, se destaca que en la información publicada en la página web nunca se identificó el carácter, de las autorizaciones otorgadas a los organismos de certificación (precarias y provisorias o definitivas), sin embargo cabe destacar que el derecho de los usuarios a conocer el tipo de autorización otorgada a los organismos de certificación se encuentra por sobre los intereses de los organismos involucrados.

De acuerdo con lo expresado en el descargo, la AGN considera que la situación planteada se encuentra en etapa de regularización, dado que se habrían emitido las resoluciones que habilitan a los organismos de certificación al desarrollo de sus actividades (algunos de ellos aún en forma precaria y provisorias), y verificará en una próxima auditoría la regularización de la observación que diera origen a la recomendación formulada.

Observación: “El Enargas a la fecha no ha reglamentado el otorgamiento de autorizaciones precarias y provisorias a los organismos de certificación. Asimismo no se ha verificado un criterio uniforme respecto de los plazos de vigencia para cada autorización otorgada –renovación y caducidad– y los requisitos para prorrogar o ampliar el plazo acordado.”

Descargo: “Las acreditaciones surgen de la aplicación y cumplimiento de la resolución Enargas 138/95: su carácter de precaria y provisorio o definitiva, se logra con los pasos indicados en el comentario al punto anterior. Ambos constituyen la reglamentación para su otorgamiento.

“La no determinación para los plazos de habilitación, observada en su inicio, se debió entonces no a una falta de criterio uniforme, sino a la necesidad previa de las evaluaciones referidas en el comentario y las consideraciones anteriores, en particular para cada organismo.

“En esas condiciones, recién ha podido quedar superada la situación mediante el dictado de las resoluciones Enargas 2.885, 2.886 y 2.945.”

Análisis del descargo: La AGN expresa que tal como lo afirma el auditado, el carácter de precaria y provisorio o definitiva de la acreditación se logra con el cumplimiento de los parámetros establecidos en la resolución Enargas 2.604/02 del 27-5-2002 (dictada ocho años después de la emisión de la resolución Enargas 138/95 que dio inicio a las tareas de certificación), sin embargo, en ninguna de estas normas se contempla el carácter de autorización precaria y provisorio.

Con relación a la determinación de un criterio uniforme para cada habilitación otorgada la AGN considera que corresponde señalar lo siguiente:

Dadas las características de las autorizaciones otorgadas durante cinco años, no se han verificado, para los casos en que el ente asignó un período de vigencia para ellas, medidas que permitan dar continuidad a las ya otorgadas, dado que se han encontrado autorizaciones vencidas, tal como sucede con la empresa SGS que durante un período de aproximadamente cinco años desarrolló su actividad sin la correspondiente emisión de las prórrogas, renovaciones, bajas o asignación correspondiente.

Por lo tanto, y dado que la asignación de los plazos según informa el auditado, se debe a la necesidad previa de las evaluaciones, este accionar no se corresponde con la conducta verificada respecto del organismo de certificación SGS, cuya autorización permaneció vencida durante cinco años.

Observación: “El Enargas no ha incorporado al Registro de Organismos de Certificación (ROC) creado por resolución Enargas 138/95, a los organismos de certificación con autorizaciones precarias y provisorias”.

Descargo: “Todos los organismos de certificación acreditados integran el registro habilitado por la resolución Enargas 138/95, independientemente de que la acreditación sea precaria y provisorio o definitiva.

“La única diferencia es que a los organismos acreditados en forma definitiva se les asigna un número de matrícula, pero sobre los aspectos relacionados con el funcionamiento, administración de la información, seguimiento y control, no existen diferencias entre los cinco organismos acreditados...”

Análisis del descargo: La AGN expresa que de acuerdo con lo manifestado por el auditado, los organismos de certificación con autorizaciones precarias y provisorias no cuentan con número de matrícula, por lo tanto no se establece un número que acredite su inscripción en el ROC, tal como se expresa para los organismos de certificación que cuentan con acreditación definitiva. Del descargo no se desprenden los motivos por los cuales no se asigna el número de matrícula o número de inscripción provisorio por el que se acredite la inclusión en el registro mencionado como organismo de certificación con autorizaciones precarias y provisorias.

Las publicaciones de información en la página del Ente en ningún caso informan el ROC ni sus registros, contenido y/o inscripciones, ni la evolución de cada uno de los organismos de certificación. De los antecedentes obtenidos no se ha verificado una base de datos ni un registro manual que refleje la información aludida en el descargo.

Observación: “El Enargas no ha emitido normas que establezcan procedimientos para la planificación y ejecución de auditorías técnicas, contables y de gestión a los organismos de certificación. Tampoco realiza auditorías contables, periódicas y sistemáticas que permitan determinar el estado de situación financiera, económica y patrimonial de los organismos de certificación.”

Descargo: “Desde la puesta en vigencia de la resolución Enargas 138/95 hasta la fecha, las auditorías técnicas que se realizaron no sólo estuvieron destinadas a evitar que se distribuyan productos que no responden al modelo aprobado, como surgiría del primer párrafo de la observación respectiva, sino que también con ellas se verifican habitualmente los siguientes tópicos:

- Documentación de documentos aprobados.
- Cumplimiento de las medidas de seguridad adoptadas para proteger la documentación que contenga la información técnica confidencial.
- Registro de ensayos y el correspondiente registro de calibración de instrumentos, en laboratorios propios o contratados.
- Realización de ensayos.
- Registro de inspecciones realizadas para cada elemento aprobado.

– Sistemas de calidad adoptados por los fabricantes y avalados por el organismo de certificación interviniente.

”Si bien se establecen las auditorías anuales que se realizarán al sistema, a través de la programación de las metas físicas, no se han emitido normas como correctamente señaló esa auditoría que establezcan procedimientos para su planificación y ejecución.

”En efecto, la cantidad de productos que se certifican y su variedad (desde un simple tapón hasta una compleja caldera) requieren elasticidad para el desarrollo de las auditorías donde el auditor interviniente puede decidir en determinado momento entre numerosas alternativas, dependiendo de lo que haya observado, por ejemplo: trasladarse al taller de fabricación, retirar muestras para ensayo, verificar el proceso productivo, paralizar la comercialización y producción de un producto, contrastar con los planos aprobados, trasladarse al laboratorio para presenciar un determinado ensayo, etcétera, etcétera.

”Por lo anterior, debe entenderse que establecer un procedimiento para la ejecución y realización de una auditoría puede ser interesante para el control externo, pero sin duda iría en detrimento de las posibilidades de adecuar el trabajo de auditoría a los requerimientos objetivos de la situación.

”Sí se considera conveniente, en cambio, la recomendación de ese organismo de realizar auditorías contables, periódicas y sistemáticas que permitan determinar el estado de situación económica, financiera y patrimonial de los organismo de certificación. En consecuencia, se arbitrarán las medidas necesarias para llevarlas a cabo.”

Análisis del descargo: La AGN considera que el auditado ratifica términos de la observación por cuanto agrega que “...Si bien se establecen las auditorías anuales que se realizarán al sistema, a través de la programación de las metas físicas, no se han emitido normas como correctamente señaló esa Auditoría que establezcan procedimientos para su planificación y, ejecución”. Al respecto se agrega que “...sin duda iría en detrimento de las posibilidades de adecuar el trabajo de auditoría a los requerimientos objetivos de la situación.”

Señala que esta afirmación no encuentra sustento suficiente, por cuanto la determinación de procedimientos tiene por finalidad, entre otros, facilitar la tarea del auditor y constituye una herramienta para la ejecución de las tareas de control aplicables a las operaciones que se intentan verificar.

Observación: “La información publicada en la página web del Enargas no está actualizada respecto a la vigencia de los certificados de artefactos y accesorios de gas aprobados por los organismos de certificación. Tampoco identifica el tipo de autorización otorgada a los organismos (‘precaria y provisoria’ o ‘definitiva’.”

Descargo: “Es lógico y necesario que las matrículas vencidas se mantengan por un tiempo prudencial en el listado. Los motivos de esta afirmación se vierten a continuación:

– Dicho listado es de consulta permanente por parte de los consumidores, gasistas matriculados y las licenciatarias.

– Si un fabricante discontinúa la fabricación de un producto, obviamente no renueva su matrícula.

– Las unidades del supuesto producto que ya se encuentran en los comercios pueden ser adquiridas e instaladas sin inconvenientes, porque se trata de productos debidamente aprobados, independientemente de que su fabricante haya discontinuado su fabricación.

– Idéntico criterio merecen los elementos importados o los comprados por el usuario con anterioridad al vencimiento y que los quiera instalar con posterioridad.

– El vencimiento del certificado no implica que el producto existente en el mercado se convierta en irregular; a partir de su caducidad el organismo de certificación está obligado a verificar que el proveedor no libere más unidades al circuito comercial, pero las ya existentes pueden ser utilizadas.

”Distinto es cuando a un elemento se lo suspende o se da de baja por alguna cuestión técnica; en ese caso, además de la publicación en la página web, se toman otras medidas complementarias para impedir su uso.

”El tipo de acreditación otorgada al organismo de certificación, precaria y provisoria, o definitiva, es propia de la tramitación interna del Enargas, y no constituye ninguna diferencia en el desarrollo pleno de la actividad ni en las responsabilidades, motivo por el cual no corresponde publicar en la página web. Asimismo, se considera que de publicarse podría llevar al público común alguna confusión, como así también interferir en la evolución del organismo, autorizado en forma precaria y provisoria.

”En relación con la información publicada en la página web y la falta de controles cruzados entre el Área de Sistemas y la Gerencia de Distribución, se deja constancia que existe un control natural que surge de los propios fabricantes e importadores para ver sus productos publicados correctamente, y también el resultante de la consulta telefónica de usuarios y matriculados que lleva al Enargas a contrastar lo que está en el comercio con lo publicado en la página web.

”No obstante lo anterior, y en virtud de la recomendación realizada por esa auditoría, se instrumentará otro tipo de control al respecto. el que será sobre un mecanismo de dada la cantidad de registros informados.

”No corresponde ni resulta necesario realizar un seguimiento de los vencimientos de los certificados y mucho menos reclamar la renovación de alguno;

ésa es una tarea propia del organismo de certificación, es él quien renovará si el fabricante o el importador se lo solicita y si correspondiere.”

Análisis del descargo: La Auditoría General de la Nación indica que de la respuesta emitida por el auditado, así como de la información publicada en la página web del ente, no se desprende el criterio empleado para considerar el mantenimiento de matrículas vencidas por “un tiempo prudencial” en el listado, y resalta que se han detectado matrículas vencidas por más de dos años (desde el 31-5-02).

Expresa que las razones argumentadas por el auditado resultan insuficientes, ya que se entiende que la situación de existencia de los productos con matrículas vencidas implica que el proveedor no libere más unidades al circuito comercial. Esta situación no puede ser verificada o conocida por el usuario del listado quien desconoce si se ha continuado la producción o no, sólo puede saber que aún se encuentran en el mercado.

Por otra parte, la AGN opina que de los elementos de juicio obtenidos no surgen las medidas complementarias para impedir el uso de los elementos suspendidos o dados de baja.

El auditado manifiesta que el tipo de autorización otorgada al organismo de certificación (precaria y provisoria o definitiva) “...es propia de la tramitación interna del Enargas, y no constituye ninguna diferencia en el desarrollo pleno de la actividad ni en las responsabilidades, motivo por el cual no corresponde publicar en la página web”. De ser ello así, no resulta posible determinar los motivos por los cuales se efectúa una distinción al momento del otorgamiento de las autorizaciones respectivas, si a los fines de la responsabilidad de estos organismos, ello resultaría indistinto. Tampoco puede afirmarse que la publicación del tipo de autorización otorgada, pueda llevar a confusión al público, por el contrario ello implica aportar mayor información al usuario a los fines de la utilización del servicio.

Con respecto a la ausencia de controles cruzados, aclara que no deben ser los propios fabricantes o importadores quienes controlen las distintas áreas del ente regulador que intervienen en las certificaciones y la respectiva información publicada, sino que deberá incluir un sistema de control interno cuya eficiencia se viera reflejada en las publicaciones del Ente.

Tal como lo reconoce el Enargas “...en virtud de la recomendación realizada por esa auditoría, se instrumentará otro tipo de control al respecto, el que será sobre un mecanismo de muestreo dada la cantidad de registros informados”.

Con respecto a la falta de seguimiento de los vencimientos de los certificados aprobados, lo informado por el Ente se contrapone con las observaciones formuladas también por la respectiva UAI que informa “El procedimiento relevado no contempla

la aplicación de una rutina que permita efectuar el control de los vencimientos, detectándose que existen autorizaciones que no se encuentran vigentes, y consintiéndose, ‘de hecho’, las certificaciones realizadas luego de operado el vencimiento respectivo.” (observación C.1.1.2. Control de Vencimientos. UAI 74/98).

Observación: “El Enargas no realiza un estricto seguimiento y control sobre los organismos de certificación.”

Descargo: “En las observaciones se indica que este punto queda verificado en lo ocurrido con el organismo de certificación entidad colaboradora de la Administración S.A. en la Argentina.

”Al respecto, cabe señalar que el Enargas a los cuatro días de que el organismo de certificación abandonara sorpresivamente la actividad y el país, detectó esa situación irregular, lo cual no se considera extemporáneo.

”Inmediatamente, en forma telefónica se tomó contacto con los fabricantes afectados para que recurran a otro organismo acreditado, a los efectos de regularizar la situación.

”Asimismo se buscó alguna de las personas del equipo técnico de ECA con quienes había contacto habitual. Así, el señor Daniel Vázquez ratificó que el citado organismo se había retirado de la República Argentina de forma abrupta, incluso de manera tal que sus derechos laborales habían sido desconocidos. Manifestó que este último reclamo está siendo canalizado a través de la Cancillería Argentina.

”Paralelamente se elaboró un procedimiento para documentar las instrucciones dadas a los fabricantes, cuyo acto administrativo no se produjo en el tiempo oportuno. Sin perjuicio de esto último, los elementos certificados por ECA siguieron siendo controlados por uno de los otros organismos de certificación, a elección del fabricante.

”Cabe que el organismo de certificación desarrolla su actividad de control sobre los proveedores mediante ensayos y auditorías con una cierta periodicidad; es decir no realiza funciones de ‘control de calidad’ con asistencia permanente en fábrica, dado que el fabricante o importador es el primer responsable de mantener el producto bajo las condiciones del modelo aprobado. A pesar de ello, y de que su sistema de aseguramiento de la calidad había sido verificado y aprobado, se les indicó vincularse con otros organismos de certificación aún cuando el certificado de aprobación estuviera vigente.

”De lo indicado en el final de cada uno de los dos párrafos anteriores, queda claro que en ningún momento los elementos inicialmente aprobados por ECA S.A. pusieron en riesgo la seguridad pública.

”En cuanto a que a la fecha el Enargas no ha emitido una resolución que declare la baja de ECA, eso

se debe al estricto cumplimiento de lo establecido en la resolución Enargas 138/95, que requiere una comunicación por medio fehaciente al organismo penalizado.”

3. Penalidades:

El Enargas se reserva la facultad de aplicar las sanciones correspondientes y el derecho de revocar las habilitaciones otorgadas, debiendo cursar al organismo, por medio fehaciente, un aviso en tal sentido conforme al régimen de penalidades del anexo III.

“Para poder cumplir con lo anterior, y dado que en el expediente de inscripción se asignaba la casa matriz en España como garante de las actividades de la Entidad Colaboradora de la Administración S.A. en la Argentina, se debió tramitar vía Cancillería toda la documentación de descargo a fin de resolver luego en consecuencia.

”Es asimismo de tener en cuenta que resulta dificultoso elaborar, preventivamente, mecanismos para responder ante situaciones tan imprevisibles como las configuradas en el caso ECA. Ello resulta factible de observarse dado que en los ocho años de gestión de la figura denominados organismos de certificación sólo este caso se configuró como un dolo repentino. Un acto de buena fe, verbigracia. Una comunicación anticipada de las intenciones de retirarse hubiera permitido estudiar soluciones intermedias de modo que las efectivamente determinadas pudieran haber sido menos traumáticas.”

Análisis del descargo: Del relevamiento de información suministrada por el Enargas surge que al 5-4-2001, la ECA registraba sólo 10 certificados aprobados y en vigencia. Un año después (5-6-2002), mediante acta de auditoría del Enargas 3.653 el ente toma conocimiento de la ausencia en el país del organismo de certificación. Esta verificación resulta extemporánea toda vez que durante un año no se obtuvieron evidencias que permitieran determinar de manera fehaciente la decisión adoptada por el organismo de certificación de abandonar el país y consecuentemente la actividad desarrollada, más aún teniendo en cuenta que desde el 17-10-97 se encontraba vencida la autorización precaria y provisoria otorgada mediante orden regulatoria del 16-4-97.

Esta circunstancia pone en mayor evidencia la falta de seguimiento por parte del ente regulador, ya que durante el citado período el organismo de certificación ECA no contaba con acreditación vigente para desarrollar esa actividad.

No resulta admisible ni posible constatar la afirmación respecto de los contactos telefónicos que hubiera mantenido el ente con los fabricantes afectados, toda vez que, más allá de no considerarse como una notificación fehaciente, este equipo de auditoría verificó, al momento de realizar las inspecciones (5-12-03) a una de las empresas fabricantes (Actaris S.A.), que sus responsables no tenían co-

nocimiento de la ausencia del ECA del país, ni había constancias de control por algún organismo de certificación durante los dieciocho meses posteriores respecto del seguimiento en el proceso de fabricación.

Por lo expuesto, el ente no puede afirmar que no se puso en riesgo la seguridad pública, toda vez que no se ha podido constatar que un organismo de certificación haya controlado los productos certificados por medio de ensayos y análisis periódicos necesarios en el proceso de producción.

Con respecto a la falta de emisión de un acto administrativo que le otorgue carácter oficial a la situación del ECA, la AGN aclara que, más allá de la imposibilidad de la notificación fehaciente a los responsables, no existen datos oficiales emitidos por el Enargas que acrediten o respalden la información publicada en la página web en la que se agrega como “dado de baja” a este organismo de certificación.

Observación: “No es posible verificar que la sanción aplicada por el Enargas a los organismos de certificación se corresponda con el régimen de penalidades aplicable por resolución Enargas 138/95”.

Descargo: “Es aplicable a las observaciones de este punto el reconocimiento que se manifiesta en la cuarta de las consideraciones con que se inicia el informe sobre este anexo: A casi diez años del dictado de la resolución Enargas 138/95, no se puede dejar de reconocer que la experiencia recogida de su aplicación nos lleva a realizar modificaciones, agregados, limitaciones que se verán concretadas con el dictado de una próxima resolución que a la fecha se está elaborando.

”Independientemente de lo anterior, cabe recordar que también han sido sancionados otros sujetos del sistema a los que cabe el de la resolución citada, por ejemplo las siguientes firmas: Recubrimientos de Metales S.A. (resolución Enargas 565), aplicador de revestimientos en caños de acero, Escorial S.A. (resolución Enargas 579) y Adzen S.A.C.I.F. (resolución Enargas 583), ambas fabricantes de cocina.”

Análisis del descargo: La AGN expresa que dadas las apreciaciones formuladas por el Enargas al respecto, no se agregan nuevas evidencias que permitan rever el criterio oportunamente expuesto.

Calidad de servicio técnico - Operación y mantenimiento

Recomendación: “Actuación 563/00 - El ente deberá elaborar un manual de procedimientos en donde se establezca el circuito administrativo a que deba sujetarse el sistema de control, incluyendo los procedimientos de auditoría respectivos, a efectos de evitar interpretaciones contradictorias y facilitar la labor de auditoría externa.” (recurso 5.2).

Descargo: “Respecto del Manual de Procedimientos, cabe reiterar lo ya indicado en nuestra nota ENNRG/GD/GT/D 5.358 del 31-10-03 en la cual se manifiesta que las propias resoluciones referidas a indicadores son por sí mismas una explicación circunstanciada de cómo obtener el valor de cada indicador a partir de la recepción de la información entregada por las licenciatarias, e incluyen además los instructivos necesarios para homogeneizar los formatos de dicha información.

”Cabe reiterar lo expresado en la citada nota en lo concerniente a la existencia de procedimientos escritos, sugeridos en anteriores oportunidades por esa Auditoría, ya que si bien dicha recomendación pudo haber tenido acogida favorable en el ámbito de este organismo, su eventual implementación, se reitera, deberá surgir de las experiencias de la aplicación de éste de manera que permita cumplir con los objetivos planteados 5, no resultare *‘contrario sensu*, un obstáculo para el desarrollo y perfeccionamiento del sistema.

”En ese sentido, a más de cuatro períodos desde la implementación del sistema de control por indicadores de calidad, no ha surgido de las experiencias recabadas la necesidad de contar con dicho manual como una cuestión prioritaria a los efectos de que este organismo regulador ejecute los controles necesarios para determinar el cumplimiento de lo dispuesto por la resolución Enargas 1.192/99 por parte de las licenciatarias.

”Asimismo, la gestión administrativa y operativa del Enargas respecto de la valuación de todos y cada uno de los indicadores de calidad, sigue en la práctica un circuito interno, que si bien no obra ningún documento escrito, es el que debe cumplirse en todos los casos.

”De esta forma, el circuito aplicado a los indicadores de calidad, es el siguiente:

- Personal de las gerencias técnicas realiza una auditoría o control de los datos remitidos.

- Se requiere de los auditados los comentarios que considere menester respecto de las anomalías detectadas, ya sea a través de notas de pedidos de información que suscribe el gerente del organismo, o en su caso, integrándose el requerimiento en la misma acta de una eventual auditoría.

- Se evalúan los comentarios, y ante un incumplimiento, el equipo intergerencial sugiere al directorio imputar la falta detectada mediante la confección de un informe.

- El directorio imputa la falta otorgando un plazo de diez días para realizar descargos, y de corresponder, se requieren efectuar las adecuaciones pertinentes.

- Se analizan los descargos que fueren presentados y el equipo intergerencial elabora el informe correspondiente, sugiriendo al directorio las alternativas posibles.

- El directorio del Enargas resuelve en consecuencia.

”Sin perjuicio de lo expresado, se seguirá manteniendo como objetivo tal dar cumplimiento a todas aquellas recomendaciones realizadas por esa AGN que tengan por objeto facilitar las tareas de control y de auditoría, en atención a las necesidades que pudieren presentarse a futuro y a las posibilidades reales con que cuenta este organismo para desarrollarlas. No obstante resulta imperioso manifestar que, ante la limitación de recursos humanos con que cuenta esta autoridad regulatoria para el desarrollo de las funciones sustantivas que le son propias, se prioriza el ejercicio del control versus la elaboración de procedimientos escritos volcados bajo la estructura de un manual.

”Al propio tiempo merece destacarse que lo apuntado precedentemente no parece un obstáculo para evitar la labor de esa auditoría.

Análisis del descargo: La Auditoría General de la Nación considera que lo manifestado por el Enargas en el segundo párrafo de su descargo en el que reitera que “...ya que si bien dicha recomendación pudo haber tenido acogida favorable en el ámbito de este organismo, su eventual implementación, se reitera, deberá surgir de las experiencias de la aplicación de este régimen...”, indica que, en la práctica, la misma no tuvo la acogida favorable expresada, ya que no se han adoptado medidas al respecto, habiendo transcurrido más de 4 años de haber sido formulada.

Al respecto, no se evidencian razones suficientes que impidan implementar el citado manual de conformidad con el circuito interno aplicado en la práctica y que el propio ente describe en su descargo.

Recomendación: “Actuación 563/00 - El ente debe elaborar los valores firmes para cada indicador en los plazos previstos en la resolución Enargas 1.192/99.” (Rec. 5.3).

Descargo: “En relación con esta recomendación debe reiterarse que una vez presentada la información por parte de las licenciatarias para un período, el Enargas puede obtener los valores firmes según lo dispuesto por la resolución Enargas 1.192/99 hasta el mes de diciembre del período que se está evaluando (por ejemplo: para el indicador de protección catódica la fecha exigida es el 20 de diciembre).

”Para la publicación en su página web de los valores anuales obtenidos, debe ponerse en claro una vez más que la resolución Enargas 1.192/99 no establece fechas límite, resultando esto independiente de los plazos que deben cumplir las licenciatarias para poner a disposición de la autoridad regulatoria el conjunto de datos para su evaluación.

”En atención a lo expresado el Enargas no ha incumplido ningún plazo previsto en la resolución Enargas 1.192/99 desde su vigencia. El tiempo que

demora este organismo en publicar los valores firmes de los indicadores de calidad, los cuales ya han sido elaborados previamente, sólo podría apreciarse como 'excesivo', según lo expresa esa AGN, si no se tomaran en consideración las tareas atinentes a la determinación de cada índice, ya que una vez recibida la información que remiten las licenciatarias, los equipos técnicos deben realizar la completa evaluación y procesamiento de los datos, efectuar las auditorías y requerir eventuales aclaraciones o información adicional.

"Sin embargo, si bien las demoras no han sido voluntarias, este organismo realizará todos los esfuerzos que estén dentro de sus posibilidades para mejorar los tiempos inherentes al procesamiento de la información.

"Respecto de la aplicación de sanciones en los casos que corresponde, deben respetarse todos los tiempos involucrados en el debido proceso para que las licenciatarias puedan ejercer su derecho de defensa, esto es la elaboración del dictamen para imputar, la imputación y el otorgamiento de plazo para contestarla, la vista de las actuaciones, el análisis del descargo, eventualmente la apertura a prueba y su sustanciación, la elaboración del dictamen para determinar si correspondiere sanción y por último la resolución.

"De acuerdo a lo antes explicado hasta la emisión del acto administrativo que da lugar a la sanción o la absolución, el tiempo que media será el que corresponda estrictamente en cada caso.

"Asimismo, corresponde informar que si bien las tareas de campo de esa auditoría tuvieron cierre el 19 de diciembre de 2003, los valores definitivos de los indicadores técnicos de las licenciatarias de distribución correspondientes al ejercicio 2002, a excepción de los indicadores de transparencia del mercado, ya habían sido aprobados y notificados a las distribuidoras mediante las notas 5.320/03 del 29-10-03 y 5.540/03 del 11-11-03.

"Posteriormente los valores definitivos de los indicadores técnicos para las licenciatarias de transporte fueron notificados mediante nota 447/04 del 21-1-04 a Transportadora de Gas del Norte S.A. y nota 448 del 21-1-04 a Transportadora de Gas del Sur S.A.

"Asimismo, con fecha 21 de enero de 2004, los indicadores de transparencia de mercado fueron informados, mediante las notas 442/04, 443/04, 444/04, 445/04, 447/04, y, 448/04, a las licenciatarias Camuzzi Gas del Sur S.A., Litoral Gas S.A., Camuzzi Gas Pampeana S.A., Gasnor S.A., Transportadora de Gas del Sur S.A. y Transportadora de Gas del Norte S.A., respectivamente."

Análisis del descargo: La AGN aclara que la nueva recomendación formulada no expresa un incumplimiento del ente, sino que hace referencia a las demoras en los plazos incurridos entre la presenta-

ción de la información por parte de las licenciatarias y la determinación de los índices.

Al respecto el ente reconoce en el cuarta párrafo de su descargo la existencia de dichas demoras informando que "...no han sido voluntarias, este organismo realizará todos los esfuerzos que estén dentro de sus posibilidades para mejorar los tiempos inherentes al procesamiento de la información".

La importancia de informar estos índices en tiempo oportuno guarda relación directa con la calidad del servicio y la seguridad pública.

Cabe destacar que con relación, y los plazos insumidos desde la determinación del incumplimiento hasta la aplicación de sanciones a través de la resolución respectiva, a la fecha del presente examen, no se ha resuelto ninguna sanción respecto de los índices de calidad del servicio técnico correspondientes a los ejercicios 2001, 2002 y 2003.

Si bien, según manifiesta el Enargas, durante el desarrollo de las tareas de campo habían sido emitidos los informes intergerenciales por los que se determinaron los valores definitivos de los indicadores de calidad de operación y mantenimiento del servicio de distribución correspondientes al ejercicio 2002, dichos informes no fueron incorporados a los expedientes por los que tramitan esos indicadores, que se encontraban entonces en poder de este grupo de trabajo a efectos del relevamiento realizado en las mismas oficinas de ese ente.

Con respecto a los valores definitivos de los indicadores técnicos para las licenciatarias de transporte, el ente confirma que los mismos fueron aprobados y notificados a las licenciatarias en fecha posterior al cierre de las tareas de campo.

Recomendación: "Actuación 563/00 - Con relación al método de cálculo del índice de protección catódica, el ente debe abstenerse de realizar interpretaciones que desvirtúen el sistema de control." (Rec. 5.4).

Descargo: "La observación carece de vinculación con los comentarios que a posteriori se efectúan, esto es, la realización de auditorías para arribar al cálculo del índice de protección catódica.

"De ninguna manera este organismo regulador interpreta, como manifiesta esa auditoría, que no resulte necesaria la realización de auditorías de campo, a pesar de poder calcularse el valor del índice de protección catódica de todas maneras, de acuerdo a lo dispuesto en la resolución Enargas 1.192/99, sino que llevarlas a cabo puede presentar condicionamientos ajenos a la voluntad de este organismo.

"Justamente, aspectos tales como restricciones presupuestarias, limitaciones para la contratación de personal, etcétera, fueron perfectamente previstos en la mencionada resolución cuando, como bien destaca esa AGN, para determinar el valor de este indicador, la fórmula admite matemáticamente su

cálculo con un índice de auditoría igual a cero ($IE = 0$), es decir sin la realización de auditorías por parte del Enargas.

"El mismo criterio es válido para cualquier otro indicador técnico."

Análisis del descargo: La auditoría expresa que si bien el ente interpreta que no resulta necesaria la realización de auditorías de campo, el mismo agrega que "...llevarlas a cabo puede presentar condicionamientos ajenos a la voluntad de este organismo.", esta afirmación no se corresponde con las facultades y funciones del ente como órgano de control.

Asimismo, caben las consideraciones expuestas por la AGN, en el análisis del descargo del informe de auditoría aprobado por resolución AGN 36/02, respecto de los indicadores de calidad de servicio técnico, operación y mantenimiento, donde se pone de manifiesto la importancia y necesidad de la ejecución de auditorías para la efectiva realización de las tareas de control.

Recomendaciones: Actuación 563/00 - "El ente debe arbitrar los medios necesarios para realizar las auditorías, y dar así cumplimiento a lo que se expresa en la resolución 1.192/99." (Rec. 5.5) "El ente debe extremar esfuerzos para realizar auditorías sobre las obras propuestas por las licenciatarias como mejora del índice de protección catódica, analizando la razonabilidad en su formulación, puesto que éste podría afectar sensiblemente el resultado final del mismo." (Rec. 5.6)

Descargo del auditado: "Con relación a la Rec. 5.5. se reiteran los comentarios vertidos para constatar vuestra Rec. 5.4. Debe ponerse en claro una vez más que el Enargas siempre ha dado cumplimiento a lo expresado en la resolución Enargas 1.192/99 en todos sus aspectos, a pesar de que el accionar de este organismo no sea motivo de opinión favorable por parte de esa AGN.

"Con relación a la Rec. 5.6., como ya fuera explicado en nuestra nota ENRG/GD/GT/D 5.358 del 31-10-03, cabe recordar que sólo resulta verificar la efectiva realización y la fecha de finalización de las obras o mejoras en el caso que dichas obras otorguen puntaje para alcanzar el valor de referencia del índice, es decir cuando las obras declaradas influyen en el cálculo del índice final, lo cual ocurre cuando el índice de potenciales no alcanza el valor de referencia.

"Ello así porque no sería posible obtener valores definitivos y menos aún imputar a las licenciatarias que no hubieran alcanzado el valor de referencia, sin realizar previamente el análisis de las mejoras declaradas, todo lo cual se debe documentar de modo conveniente sirviendo de sustento para defender las imputaciones que el organismo regulador pudiera formular.

"Además, resulta necesario aclarar que no todos los componentes del índice de mejoras deben ser

objeto de comprobación efectiva mediante auditoría, toda vez que existen elementos tales como el índice de polarización cuyo valor surge por la sola verificación del criterio de protección declarado por la licenciataria, lo cual revela que desde el punto de vista técnico no es indispensable la comprobación en campo, para obtener el valor correspondiente del índice en cuestión.

"Quiere decir entonces que no todos los índices de mejoras se identifican con obras, sino que representan un puntaje mínimo reconocido a las licenciatarias por la ejecución de acciones tendientes a mejorar el control de la corrosión. Si se han efectuado en cambio verificaciones sobre acciones de mejoras no contribuyentes al cálculo del índice pero de importancia desde el aspecto técnico, mencionándose en tal sentido las actas 3.337 (renovación de ánodo dispersor profundo) y 3.566 (instalación de ánodos dispersores, testigos de corrosión, cajas de medición permanente).

"Es indispensable resaltar que la realización de auditorías en el período 2000 y 2001 se vió restringida como consecuencia, por una parte, de problemas presupuestarios y, por otra, de haberse detectado una incompatibilidad matemática en la fórmula que definía el índice de mejoras total, lo cual, según el asesoramiento legal pertinente, invalidaba la aplicación de la resolución 1.192/99 para procesos sancionatorios. En atención a lo antes expresado, se privilegió auditar la medición de potenciales dada su relevancia frente a los otros tópicos que integran el cálculo del indicador de protección catódica. Prueba de lo aquí afirmado lo constituyen el informe intergerencial GD/GT/GAL 66/2000, el memorándum SD 211/00, los memorándums GD 237/2000 y GD 247/00 y el memorándum GA 128/00.

"Con relación a las licenciatarias de transmisión, se considera conveniente señalar que la resolución Enargas 1.192/99 no prevé la obligación de ejecutar auditorías, de campo con relación al índice de mejoras.

"Existen tres índices que componen el índice de mejoras en los sistemas de transmisión: índice de puntos de medición, índice tecnológico e índice de polarización. La valorización del primero y del tercero dependen del criterio de protección adoptado por las transportadoras y, en cuanto al índice tecnológico, éste considera toda mejora introducida para incrementar la eficiencia y la confiabilidad en el tratamiento de los problemas de corrosión a través de la aplicación de técnicas y procedimientos de avanzada.

"Dichos procedimientos o ensayos de control de corrosión son: pasaje de *smart pig* o escaper instrumentado, relevamiento continuo o medición de potencial paso a paso (CIS: Close Interval Survey), telemedición y telecontrol y la utilización de testigos de corrosión.

”La aplicación de dichos procedimientos o técnicas de control son informados por la transportista y forman parte de la información declarada y enviada por ella en los plazos y condiciones que estipula la resolución Enargas 1.192/99.

”De los procedimientos indicados anteriormente, el de mayor incidencia en la conformación del índice tecnológico es tal, correspondiente al pasaje de *smart pig*, cuya realización y resultados se han verificado según consta en los expedientes Enargas 5.061 y 5.062, correspondientes a integridad de gasoductos de TGN y TGS, respectivamente.”

Análisis del descargo: Si bien la AGN valora y tiene en consideración las aclaraciones vertidas por el ente en los cinco primeros párrafos del informe, deja constancia que las mismas pueden corresponder a algunos supuestos donde, desde el punto de vista técnico, no sería imprescindible la comprobación en campo para obtener el valor correspondiente al índice de mejoras.

Respecto a las incompatibilidades en la fórmula matemática del índice de protección catódica fueron recién detectadas en agosto de 2003. El ente regulador justifica en este motivo las auditorías no realizadas en los años 2000 y 2001, lo que resulta inconsistente, ya que se reitera que el ente desconocía entonces el error matemático de la fórmula.

La restante información aportada por el Enargas es estrictamente técnica y no hace al fondo de la observación realizada por la AGN en ese informe.

Recomendaciones: Actuación 563/00 - “Se recomienda al ente planificar y ejecutar un plan razonable de medición de potenciales de modo de obtener valores cruzados y confiables (propios) del índice de protección catódica. (Rec. 5.7)

”En oportunidad de la realización de auditorías, se recomienda efectuar la lectura de potenciales con el mismo criterio denunciado por la licenciataria, respetando los tiempos de desconexión mínimas que exija cada criterio, de manera de obtener valores homogéneos y comparables.

”Debe quedar constancia en los expedientes de las fechas de entrega de información correspondiente a los distintos indicadores, pues ello determina el cumplimiento en tiempo y forma por parte de cada licenciataria.

”En aquellos supuestos en que las licenciatarias adopten el criterio de medición 1.3. - Natural, por no cumplir con los criterios 1.1. y 1.2., se recomienda efectuar un seguimiento más intenso tanto de los potenciales declarados, como del estado integral de cada sistema.

”Se recomienda verificar y exigir a las licenciatarias que los valores declarados o leídos corresponden al año calendario objeto de control. (Rec. 5.8)”

Descargo: “Con relación a la Rec. 5.7. y 5.8., debe reiterarse que la metodología establecida en la re-

solución Enargas 1.192/99 para validar las mediciones informadas por las licenciatarias, es estadística y basada en inspección por muestreo. El tamaño de la muestra surge de la fórmula consignada en la propia resolución, en la cual se introducen los valores de número de puntos medidos y del índice final calculado por la licenciataria que, cada año, las compañías remiten en marzo. Así, el Enargas determina, para cada compañía, qué cantidad de puntos correspondería auditar.

”Una vez efectuadas las mediciones en dichos puntos, se cuenta con un juego de valores que, además de permitir su cruzamiento con los valores informados por la licenciataria para los mismos puntos, son los que se utilizan para validar o no el conjunto de datos completo que aquella informó en marzo de cada período bajo evaluación. Así, cada año resultan muestras distintas y, en base a ellas, distintos planes para realizar las mediciones, ya que los puntos se eligen en forma aleatoria sobre los diferentes sistemas que la licenciataria ha informado.

”No puede dejar de mencionarse aquí que la propia resolución establece también la posibilidad de calcular el indicador de protección catódica aun en casos en que el Enargas no efectúe mediciones, habiéndose previsto oportunamente de tal modo porque la variedad en la cantidad de puntos a medir podía resultar de tal magnitud que los recursos propios para ejecutar la tarea resultarían insuficientes, y tampoco se tenían garantías de contar con presupuestos necesarios para contratar recursos externos.

”Los inconvenientes ocurridos con respecto a la realización física de mediciones por parte del Enargas en los años que pasaron, son prueba suficiente de que tal previsión fue acertada. Físicamente, seguir este camino significa lo mismo que efectuar las mediciones y obtener para todas ellas valores que cumplan con el criterio de protección empleado por la licenciataria, es decir, dar por válido el conjunto de datos que informó cada compañía.

”Con relación a lo mencionado por esa auditoría en la Rec. 5.8. debe resaltarse que la confiabilidad de los valores obtenidos, radica en que las mediciones se efectúan luego de verificarse que los equipos rectificadores pertinentes estén sincronizados de acuerdo a la frecuencia de ciclado utilizada por la licenciataria, y que los instrumentos de medición sean los aptos para el tipo de trabajo de que se trata. Asimismo, en todos los casos el Enargas verifica el criterio adoptado por las licenciatarias.

”Respecto de que debe quedar constancia en los expedientes de las fechas de entrega de la información correspondiente a los distintos indicadores por parte de las licenciatarias, debe aclararse que tal constancia está, dado que toda comunicación o información remitida a este organismo ingresa a tra-

vés de su mesa general (y única) de entradas, la que da el correspondiente cargo administrativo indicándose en forma precisa la fecha y hora de la recepción, otorgándole asimismo un número de actuación Enargas. Luego dichas actuaciones por orden cronológico son adosadas, de corresponder, al respectivo expediente.

”Por lo antes explicado, el Enargas siempre podrá determinar el cumplimiento en tiempo y forma por parte de cada licenciataria, bastando como constancia fehaciente la recepción que figura en todos los documentos ingresados.

”Asimismo, la elección de un determinado criterio por parte de una licenciataria, tiene asociado una práctica recomendada particular. Dicha práctica si bien no se traduce matemáticamente en tal cálculo del índice de protección catódica final, está dispuesto obligatoriamente por la NAG 100, cuyo cumplimiento ha sido controlado por el Enargas, más allá del sistema de control por indicadores de calidad vigente desde 1999.

”Por otra parte, la recomendación que realiza la AGN de verificar y exigir a las licenciatarias que los valores declarados o leídos corresponden al año calendario objeto de control, sería una situación deseable pero que la realidad de los sistemas bajo evaluación no la hacen viable y de ocurrir sólo es producto de la casualidad.

”Debe considerarse que el relevamiento de potenciales obligatorio que deben realizar las licenciatarias es sobre todo el universo de puntos de su sistema, el que en la mayoría de los casos se trata de miles de puntos de medición separados por muchos kilómetros y en distintas localidades. Por lo tanto, siendo que la información en el Enargas debe obrar en el mes de marzo, no resulta razonable el exigir que el total de puntos deba ser relevado dentro del primer trimestre del año. Por otra parte, nunca las acciones de control por parte del organismo regulador deben constituir una perturbación en la planificación y operación que desarrollan las licenciatarias en cumplimiento de la normativa vigente.

”Asimismo, se reitera que en los períodos 2000 y 2001, en particular para el indicador de protección catódica al haberse detectado una incompatibilidad matemática en la fórmula que definía el índice de mejoras total, lo cual invalidaba todo proceso sancionatorio sobre las licenciatarias, se privilegió auditar la medición de potenciales dada su relevancia frente a los otros tópicos que integran el cálculo de dicho indicador.

”Por otra parte como la protección catódica debe mantenerse en el tiempo para todos los sistemas de transporte y distribución, la ocurrencia de procesos corrosivos que pudieran tener lugar en dichos sistemas por falencias en la protección catódica aplicada por las licenciatarias –donde el relevamiento de potenciales (índice de protección catódica) es

sólo uno de los aspectos que hacen a ese tópico–, podrían quedar en evidencia en períodos siguientes si las licenciatarias no realizaran las inversiones necesarias para restablecer o mantener sus sistemas protegidos, por lo tanto la merma de las auditorías de campo por parte del Enargas en un período no impide que dichas falencias, de existir, puedan ser verificadas de todas maneras en otros períodos.

”Por último, y ante la conclusión contundente que realiza esa AGN con relación a que el Enargas no dio cumplimiento a la resolución Enargas 192/99 respecto de la realización de auditorías, debe mencionarse que tal afirmación no se encuentra ajustada a la concepción con que esta propia autoridad de control y regulación desarrolló los indicadores de calidad del servicio.

”La tarea de auditar que ejerce este organismo va mucho más allá de la verificación de la información brindada por las licenciatarias para arribar al cálculo de los distintos índices, ya que el control del cumplimiento de la normativa técnica establecida en la NAG-100 y otras normas, de las cuales los indicadores representan sólo algunos tópicos.

”...para los períodos 2002 y 2003 se han incrementado las auditorías de campo sobre las licenciatarias de distribución, a pesar que se reitera una vez más la resolución Enargas 1.192/99 permitiría el cálculo de los indicadores para cada período aplicando las correspondientes fórmulas a los datos suministrados por las licenciatarias.

”En el ámbito de la Gerencia de Transmisión debe aclararse que el cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada resolución, de realizarse las auditorías de campo, bastaría con un mínimo de 12 auditorías para permitir la evaluación de todos los indicadores de calidad de servicio de las dos transportistas, pudiendo requerirse dos auditorías más, es decir 14, en el caso de ocurrencia de incidentes que permitieran evaluar el índice de tiempo de respuesta ante emergencias.

”Ello así, dado que aunque la presentación de información remitida por las transportadoras deba ser semestral (por ejemplo: indicador de confiabilidad e indicador de disponibilidad de los sistemas de compresión), la evaluación mediante auditorías por parte del Enargas es anual y en consecuencia con una auditoría sobre cada licenciataria sería suficiente.

”Por lo tanto, si bien por cuestiones coyunturales ya explicadas, el número de auditorías para el período 2001 resultó inferior a las realizadas para el período 2000, en ambos se cumplió con el mínimo necesario para poder evaluar todos los indicadores de calidad de servicio en las dos transportistas de acuerdo a lo dispuesto en la mencionada resolución.

”Tal vez entonces, podría afirmarse que el Enargas no alcanzó la cantidad de auditorías planificadas para algún período, pero de ninguna manera aceptar que decidiera sin razones justificadas disminuir

a voluntad el número de auditorías incumpliendo los objetivos que este organismo fija para su desempeño conforme a la ley.

“La disminución de las auditorías se enmarcó en las reducciones de gastos previstas en la ley 25.453, artículo 10 y siguientes, llamada de déficit fiscal cero y en particular en la reglamentación del artículo 34 de la ley 24.156 de administración financiera y de los sistemas de control del sector público nacional efectuada por el decreto 1.060 de 2001. De manera tal que el ente no decretó por sí mismo, como se señala en la observación de esa AGN, la limitación de sus actividades de control a través de la realización de las auditorías de campo, sino que dicha reducción fue consecuencia del esfuerzo conjunto que exigió a todo el Estado la ejecución de las normas antes mencionadas.

“Ello por cuanto el artículo 34 de la ley 24.156, modificada por el artículo 10 de la ley 25.453, establece ‘... Cuando los recursos presupuestarios estimados no fueren suficientes para atender a la totalidad de los créditos presupuestarios previstos, se reducirán proporcionalmente los créditos correspondientes a la totalidad del sector público nacional, de modo de mantener el equilibrio entre gastos operativos y recursos presupuestarios.

“En lo hace a los contratos el artículo 11 de la misma ley 25.453 establece que para cumplir las reducciones dispuestas en el artículo 34 de la ley 24.156, podrán revocarse o reducirse los mismos conforme a la mortalidad que se acuerde con los contratistas.

“Sin embargo, debe manifestarse una vez más que si bien las restricciones presupuestarias, mencionadas en nuestras anteriores respuestas, han afectado el número de auditorías, especialmente en los períodos 2000 y 2001, el Enargas mediante la afectación de sus tres gerencias técnicas, cumplió con las auditorías imprescindibles para garantizar el control de una operación segura de los sistemas de transporte y distribución.

“Por último se informa que los valores firmes de los indicadores de operación y mantenimiento correspondientes al período 2002 para las licenciatarias de distribución, fueron informados, para que tomaran conocimiento las respectivas distribuidoras, el 29 de octubre de 2003 por los informes intergerenciales GD/GdyE/GAL 31/03, 32/03, 33/03, 34/03, 35/03, 36/03, 37/03, 38/03 y 39/03.

“Asimismo esa auditoría, consideró que a la fecha de cierre de las tareas de campo (19-12-2003) no se encontraban determinados los valores firmes del 2002 de los indicadores de operación y mantenimiento de las licenciatarias de distribución y transmisión, consideración que corresponde rectificar según lo detallado en párrafo anterior; complementariamente, su publicación en nuestra página web ocurrió durante el mes de enero de 2004.”

Análisis del descargo: No surgen fundamentos que limiten o condicionen al ente para el cumplimiento de las funciones que forman parte de los objetivos primordiales de ese ente regulador.

La previsión de la resolución Enargas 1.192/99 para el cálculo del indicador sin tener en cuenta el factor correspondiente a la realización de auditorías, no implica que ellas no deban realizarse.

Por otra parte, el Ente reconoce la disminución en la realización de auditorías para los períodos 2000 y 2001 como consecuencia de restricciones presupuestarias y de haberse detectado incompatibilidades matemáticas en la fórmula, del índice de mejoras.

Esta situación fue detectada con posterioridad (25-8-03) por cuanto no se verifica la relación existente con las auditorías que no se ejecutaron en años anteriores (años 2000, 2001 y 2002).

Una vez más la AGN reitera que las consideraciones efectuadas por el ente en relación con las observaciones correspondientes a la actuación 563/00 no serán analizadas por cuanto ya fueron presentadas y evaluadas al momento de presentación del informe anterior que fuera aprobado por la resolución AGN 36/02.

Con respecto a las actuales observaciones y recomendaciones que guardan relación con la realización de las auditorías, cabe señalar que las reducciones presupuestarias que, según el Enargas, dieran origen a la disminución de auditorías verificadas durante el transcurso del período bajo análisis, no exime a ese ente regulador de cumplir con sus responsabilidades y funciones por él reconocidas, razón por la cual se ratifican los términos de la observación y recomendación formuladas.

En consonancia con lo expuesto, cabe tener presente que a pesar de las reducciones de gastos previstas oportunamente en la ley 24.156 y ley 25.453, una eficiente asignación de recursos siempre debe priorizar la atención de las funciones esenciales del organismo de que se trate. En el caso de Enargas estas funciones son las de control y fiscalización.

Nuevas observaciones y recomendaciones del proyecto de informe de auditoría

Observación: “La resolución Enargas 1.192/99 incluye una fórmula incorrecta en el indicador de protección catódica por lo cual durante los años 2000 y 2001, la determinación del citado indicador se realizó en forma errónea. La fórmula incorrecta fue corregida mediante resolución Enargas 2.870/03, de fecha 25 de agosto de 2003. La página web del ente no refleja los valores reales alcanzados por cada distribuidora para ese indicador.”

Descargo: “Es decir, que para el momento de la publicación a que se hace mención, no cabría achacar lo observado por esa AGN a todos los guarismos sino a uno sólo, el no reflejar los valores

reales. Esto no evidencia de ningún modo un criterio dispar en la publicación de la información por parte del Enargas, sino que involuntariamente se ha volcado un dato erróneo en nuestra página web, el que ahora, advertido, será corregido a la brevedad.

”Los datos publicados (1999 2002) como lo observara esa AGN, no reflejan los valores reales correspondientes a este indicador, ya que efectivamente en la fórmula utilizada para su determinación se verificaron incompatibilidades, pero debe también señalarse que la modificación de dicha fórmula se dispuso, una vez advertido el error por el propio Enargas, mediante la resolución Enargas 2.870/03 de fecha 25 de agosto de 2003.

”Es entonces, que recién a partir de agosto de 2003 podemos coincidir con la observación que realiza esa auditoría, pero no antes cuando al momento de las publicaciones del indicador de protección catódica correspondiente a cada período, no se contaba con la resolución que disponía la modificación aludida.

”Por la tanto y en coincidencia con lo observado por esa AGN, respetando las modificaciones dispuestas por la antes mencionada resolución. Se procederá a recalcular el valor de los índices de protección catódica para cada período, utilizando la fórmula modificada. Dichos valores una vez obtenidos serán publicados en nuestra página web.”

Análisis del descargo: Las consideraciones efectuadas por el ente no aporta nuevos elementos que desvirtúen la observación, dado que las argumentaciones vertidas que hacen referencia al contenido y explicaciones que dan sustento a la observación, no permiten arribar a una conclusión distinta distinta a la que se refleja en la información obtenida.

Independientemente de lo expuesto, y de acuerdo a lo manifestado por el auditado que “...involuntariamente se ha volcado un dato erróneo en la página web, el que ahora, advertido, será corregido a la brevedad.”, se pone en evidencia la falta de control en la información publicada.

Se ratifica lo expresado en el informe de la AGN cuando dice que no se reflejan en ningún caso (ni desde 1999 en adelante ni después de la resolución del 23-8-03) los valores reales en los datos publicados, no sólo por las incompatibilidades matemáticas detectadas el 25-8-03, sino por los “errores involuntarios” mediante los que se volcaron datos erróneos con anterioridad a la fecha citada, situación que el ente pretende relativizar.

Por lo tanto la información publicada correspondiente al indicador de protección catódica adoleció de errores durante las publicaciones con anterioridad al ejercicio 2003, en principio por volcar datos erróneos y luego por las incompatibilidades matemáticas resueltas mediante resolución Enargas 2.870/03. Nótese que a la fecha del presente informe, los valores indicados aún no han sido corregidos.

Cabe agregar que el desconocimiento de las deficiencias detectadas por parte del ente, no lo exime de la responsabilidad que le cabe en la veracidad de la información que debe llegar al usuario.

Observación: “El Enargas no da cumplimiento a la resolución Enargas 1.192/999 - artículo 5°, al no publicar el orden de mérito técnico y comercial alcanzado por las licenciatarias para cada ejercicio.”

Descargo: “...cabe mencionar que con fecha 17 de abril de 2002, por intermedio de la resolución Enargas 2.594, el directorio del Enargas resolvió, en su artículo 1°, modificar los lineamientos establecidos en la resolución Enargas 1.192/99, anexo I, Reglamentación del Sistema de Control mediante ‘indicadores de calidad’, índice global, orden de mérito, publicación, para la conformación del orden de mérito correspondiente a los indicadores de gestión comercial, reemplazando el formato original por un orden de mérito para cada índice en particular.

”Todo lo expresado consta, y fue tramitado en el expediente Enargas 7.528/02.

”Por otra parte, la estructura aprobada es publicada anualmente y puesta a disposición en la página web del Enargas.

”Con respecto a los indicadores técnicos, la recomendación realizada por esa AGN ha de ser tenida en cuenta para su implementación a la mayor brevedad posible.”

Análisis del descargo: Teniendo en cuenta que el objeto del examen trata de indicadores de calidad del servicio técnico - operación y mantenimiento, sobre el que el ente manifiesta la voluntad de corrección, la AGN reitera la observación hasta tanto se adopten las medidas enunciadas por el ente que permitan regularizar dicha situación.

Observación: “El ente no emite acto administrativo que convalide los valores definitivos para cada indicador de calidad del servicio técnico, operación y mantenimiento aprobados para las licenciatarias en cada ejercicio.”

Descargo: “Sobre el particular, como es conocimiento de esa AGN, la nota suscrita por los señores directores del organismo constituye por sí misma un acto administrativo con alcances directos respecto de las licenciatarias.

”En otras palabras, la misma validez tiene la nota que emite el directorio que una resolución suscrita por aquéllos. Tan es así, que esas notas que fijan los valores alcanzados por las licenciatarias, han sido recurridas por éstas y se han considerado tan ‘recurribles’ como cualquier resolución del organismo.

”Tienen entonces el mismo alcance tanto las notas mencionadas como una resolución dictada por el directorio del Enargas. Es decir, que es propio de las facultades discrecionales del ente, emitir las notas antedichas, como una resolución. En tal sentido, queda en la esfera de las consideraciones que

realiza el organismo en orden a la oportunidad, mérito y conveniencia de sus decisiones.

”Por otra parte, no queda claro qué distintas consecuencias podría aparejar una decisión distinta por parte del ente respecto del dictado de una resolución que determina los valores alcanzados por las empresas, salvo en lo referido a la publicidad.

”Sobre este aspecto debemos recordar que, a fin de que sean conocidos por la opinión pública los estándares alcanzados por las licenciatarias, el Enargas los publica en su página de Internet. Es así que el objetivo se cumple indiscutiblemente, independientemente de la decisión –que repetimos, se encuentra dentro de la esfera de discrecionalidad del organismo–, de emitir una nota o una resolución sobre este tema. Cuestión que tiene los mismos fines jurídicos, como ya se ha indicado.

”Asimismo, también debemos tener presente que, una vez iniciado el procedimiento sancionatorio contra aquellas empresas que no logren alcanzar ciertos estándares, el acto administrativo por el que se les impone la sanción, consiste precisamente en una resolución dictada por el Enargas.

”En tal sentido, si el objetivo es la publicidad de los estándares, ello se encuentra resuelto por los valores que figuran en la página de Internet del ente: si el objetivo también es conocer las sanciones aplicadas a aquellas empresas que no lograron alcanzarlos, las resoluciones que imponen dichas sanciones son publicadas en el Boletín Oficial, tal como ha sido hasta la fecha.”

Análisis del descargo: La materia contenida en el acto administrativo dictado por el Enargas debe ser conocida por la opinión pública, en lo que se refiere a los valores alcanzados por las empresas, como el propio ente lo manifiesta a fojas 234, 2° párrafo. Dicho cometido no se cumple cabalmente con la publicación de los valores en la página web del ente, sino que, como ya se puntualizara en la observación 4.2.4., último párrafo, dicha información debe ser publicada en el Boletín Oficial.

Además de la publicación en la página web del valor alcanzado por cada licenciataria y del estado procedimental en que se encuentra la determinación a la que ha arribado en cada caso el ente regulador, deberá publicar el número de nota y la fecha de emisión y/o notificación a la licenciataria respectiva, a fin de lograr un cabal conocimiento por parte del público interesado de todos los factores relevantes relacionados con la temática en cuestión.

Dada la modalidad de publicación del ente no es posible determinar la fecha a partir de la cual son válidos los datos informados en la página web ya que, tal como el mismo ente reconoce, los informes intergerenciales de indicadores de calidad de las licenciatarias de distribución correspondientes al ejercicio 2002 fueron, comunicados a cada licenciataria con fecha 29-10-2003 y 11-11-2003 y publicados varios meses después (enero/2004).

Siendo esta información de interés público, y dadas las características de la misma que miden el nivel de calidad técnica alcanzado, su conocimiento no puede verse restringido o limitado sólo a aquella parte de la población que cuenta con recursos informáticos.

Observación: “El sistema aplicado por el Enargas para la confección y trámite de expedientes no permite identificar en forma clara, precisa y adecuada la información que se intenta verificar. El Enargas no aplica un criterio uniforme para la tramitación de los expedientes por los que se determinan los valores de los indicadores de calidad de servicio correspondientes, a las licenciatarias de transmisión y de distribución.

Descargo: “Todos los expedientes originados en el Enargas, no sólo los correspondientes al tema indicadores de calidad, tienen incluida toda la información que las licenciatarias remiten, independientemente de su volumen, relacionada con dicho expediente, atento a que se trata de documentación incorporada a un instrumento público (expediente).

”Cuando dicha información ingresa al organismo, el sector de mesa de entradas da cargo indicando, para cada información ingresada, un número de actuación, fecha y hora precisa del ingreso. De esta manera, es posible adosar las actuaciones que conforman un determinado expediente en forma cronológica. De acuerdo al tema de que se trate, se dará intervención al área que corresponda (técnico, legal, económico, etcétera), remitiendo a dicho sector la información dentro de su expediente.

”El sistema de mesa de entradas es electrónico por lo cual, cada vez que una actuación ingresada es adosada a un expediente, la actuación o el expediente es derivado a un sector específico, la acción queda registrada en el sistema. De manera que siempre es posible desde cualquier escritorio realizar la consulta a dicho sistema electrónico, el cual indicará, por ejemplo, en qué área se encuentra un expediente, qué empleado lo está trabajando y desde cuándo lo tiene en su escritorio.

”Todos los cálculos que se efectúan responden a lo dispuesto por la resolución Enargas 1.192/99, la cual para cada indicador describe las correspondientes fórmulas matemáticas que deben ser aplicadas para arribar al valor final, por lo que se presumen conocidas por todas las licenciatarias y el propio organismo regulador.

”Debe aclararse aquí, que para muchos indicadores, el cúmulo de la información que debe procesarse, exige que ésta sea remitida por las licenciatarias en soporte magnético, la cual es analizada y aplicada a las fórmulas matemáticas también a través del sistema informático.

”Sin perjuicio de ello, a pesar de ser informado sólo el resultado final del indicador, el respectivo expediente cuenta con todos los antecedentes para

que las partes interesadas puedan corroborar la transparencia de los cálculos efectuados.

”Se reitera que de acuerdo a la operatoria que rige para el manejo de todos los expedientes originados en el Enargas, la información remitida por las licenciatarias, la cual siempre ingresa por notas, es adosada al expediente correspondiente en forma cronológica.

”Debe aclararse que los soportes magnéticos que contienen información que debe procesar el Area de Sistemas son siempre remitidos al Enargas acompañados por nota, la cual al recibir ingreso en el sector Mesa de Entradas además de indicar el número de actuación, la fecha y la hora de ingreso, especifica, en estos casos, que se adjunta ‘soporte magnético’.

”Asimismo, la nota que acompaña el envío de información soportada magnéticamente y que es incorporada en forma cronológica al expediente que corresponda, contiene una hoja de cálculo resumen que permite verificar unívocamente la correspondencia entre dichos cálculos y la información consignada vía soporte magnético, resguardada en el Area de Sistemas, donde el disquete es etiquetado indicando el número de la actuación correspondiente, nombre de la licenciataria, remitente y período.

”Por otra parte, los soportes magnéticos son reservados en nuestra Area de Sistemas por seguridad a los efectos de evitar cualquier tipo de alteración de dichos soportes. Se destaca que el procedimiento aplicado es debido al gran volumen de información que remiten las licenciatarias, lo cual haría imposible, su correspondiente impresión e incorporación al expediente.

”En el caso del índice de protección catódica, los controles cruzados que se realizan sobre el conjunto de datos remitidos por cada una de las licenciatarias, se realizan informáticamente.

”Si de dichos controles surgen diferencias, imperfecciones o anomalías, dentro del mismo período que se está evaluando, por nota se solicita a las licenciatarias las aclaraciones o las rectificaciones de los datos consignados. Copia de dichas notas y sus respuestas obran en los respectivos expedientes.

”Asimismo, cada vez que el Enargas realiza auditorías de campo en el área de cada licenciataria para el cálculo del indicador de protección catódica, los valores relevados son volcados en un acta numerada, cuyo original también es incorporado al expediente que corresponda.

”Por la tanto, no se coincide con la observación que esa auditoría ha realizado respecto de este tópico, dado que dichas constancias (actas y notas) existen y forman parte de los expedientes objeto de las tareas que la AGN ha desarrollado en sede de este organismo.

”... cabe consignar que el organismo está estructurado bajo la creación de gerencias y áreas, a las

cuales se les remite la información que es de su competencia para su tratamiento. La metodología que cada unidad operativa adopta para la organización y tramitación de las actuaciones que le son propias no necesariamente tiene por qué responder a un criterio uniforme, dado que ello dependerá, entre otras circunstancias, de la magnitud de la información que se recibe, la cantidad de licenciatarias vinculadas a esa gerencia y los recursos humanos con los que cuente para diligenciar un determinado tema de la manera más conveniente.

”Si se toma en consideración que existen dos licenciatarias de transportes y nueve de distribución, podrá comprenderse por qué la Gerencia de Transmisión pudo haber optado por abrir un expediente diferente para cada indicador y la Gerencia de Distribución sólo mantiene un expediente por distribuidora donde acumula todos los indicadores vinculados a esa compañía. Si bien se entiende que el tema es coincidente entre ambas gerencias, en la metodología adoptada para su organización, influye considerablemente el número de sujetos involucrados en cada gerencia, y el necesario control de la documentación que cada una de ellas tiene organizado para su desarrollo sustantivo.

”Esta forma de organización administrativa, de ninguna manera permite afirmar, como lo hace esa auditoría, que el proceder independiente por parte de cada gerencia o área del organismo no permite conocer en forma adecuada la información total correspondiente a un tópico en particular.

”La forma de conducirse en estos temas por parte de este organismo regulador puede no coincidir con lo que esa AGN pretende, pero de ningún modo entorpece su accionar permitiendo el seguimiento de cada uno de los temas que aborda dentro del orden que cada área en forma autónoma le asigna. Por otra parte cabría preguntarse cuál sería el beneficio efectivo que le reportaría al regulador tener uniformidad en la apertura de expedientes en las dos gerencias técnicas, más allá de un criterio riguroso de uniformidad que permitiría, tal vez, facilitar las tareas de control de las auditorías externas.”

Análisis del descargo: El ente manifiesta en el primer párrafo de su descargo que “Todos los expedientes originados en el Enargas, no sólo los correspondientes al tema indicadores de calidad, tienen incluida toda la información que las licenciatarias remiten, independientemente de su volumen, relacionada con dicho expediente, atento a que se trata de documentación incorporada a un instrumento público (expediente)”, esta afirmación no resulta consistente a la expresada a posteriori del mismo descargo, cuando agrega que “...el procedimiento aplicado es debido al gran volumen de información que remiten las licenciatarias, lo cual haría imposible, su correspondiente impresión e incorporación al expediente.”

La información agregada por el ente respecto del contenido de los soportes magnéticos confirman las observaciones formuladas ya que los voluminosos expedientes carecen de los datos esenciales y necesarios para la conformación del indicador.

Asimismo, hace referencia a la operatoria del circuito de Mesa de Entradas, sin embargo la misma no incluye una hoja de ruta que indique en el propio expediente su movimiento y la cantidad de cuerpos y fojas que lo conforman, sin necesidad de recurrir al sistema informático de Mesa de Entradas al que este equipo de auditoría no ha tenido acceso.

Con respecto a lo manifestado por el ente en el 5° párrafo cuando agrega que "...en el menor tiempo posible, no incurre en demoras ni en extravíos"... esta afirmación no se corresponde con las gestiones vinculadas a la remisión de información por parte del Enargas, ya que si bien es cierto que se ha proporcionado a este equipo de trabajo los expedientes solicitados, no puede dejar de mencionarse que debió cursarse la nota de fecha 19-12-03 a ese ente, a efectos de insistir en el requerimiento de expedientes que hasta entonces no habían sido ubicados por las áreas responsables, debiendo disponerse en consecuencia la reconstrucción del expediente solicitado que fuera posteriormente localizado.

Con relación a las constancias de los controles cruzados o auditorías, el organismo informa que se realizan informáticamente, esta afirmación no se corresponde con la operatoria descrita por el propio ente, que consiste principalmente en el agregado de los antecedentes remitidos por las licenciatarias y los requerimientos del ente, sin constar los antecedentes suficientes que permitan arribar a los valores declarados en los informes intergerenciales respectivos así como las constancias que acrediten los controles pertinentes.

El ente manifiesta en el 5° párrafo de su descargo que "...los sectores involucrados han facilitado a los señores auditores toda la información y expedientes solicitados en el menor tiempo posible, no incurriéndose ni en demoras ni en extravíos, como se manifiesta."

Esta afirmación no resulta consistente con las evidencias obtenidas por la AGN en función de las siguientes constataciones:

1) *Expediente 1.464/95 - IGA*

El 3° cuerpo se inicia con el proveído de fecha 8-1-04 que expresa, "...Atento el extravío del cuerpo 2 'ordénese su reconstrucción'".

Por nota de fecha 4-2-04, "...Atento la aparición del cuerpo 2 del expediente 1.464/95 declarado como extraviado, la reconstrucción ordenada, dispóngase que el cuerpo 2 reconstruido sea refoiliado y agregado como cuerpo 3, del mencionado expediente,

quedando el cuerpo 2 conformado por las fojas 204 a 285."

2) *Expediente 1.635/95 - SGS*

Desde la nota remitida por el Enargas de fecha 3-3-2000 por la que se intimaba al organismo de certificación a cumplimentar con la documentación relacionada con las pólizas de seguras, no existen más antecedentes adjuntados.

Atento a las características de la intimación referida, esta AGN solicitó su regularización, la documentación fue agregada durante el desarrollo de las tareas de campo (diciembre/2003), casi cuatro años después en que el ente solicitara dicha información.

Con lo precedentemente expuesto se pone de manifiesto que los expedientes no contienen la totalidad de la información relacionada y queda evidenciada una falta de seguimiento en la tramitación de los mismos.

Cabe agregar que las observaciones antedichas han sido detectadas también por otros grupos de trabajo de la AGN en el desarrollo de proyectos en el ámbito de ese organismo, tal como ha sucedido en el informe emitido por el Departamento de Gestión Ambiental en el que se observa que: ... "No ha implementado un sistema de registro y archivo de la documentación que facilita el control operativo; la documentación que registra las acciones de control realizadas por el ente sólo se almacena en los expedientes, sin existir un registro independiente. Esta situación afecta el seguimiento de las acciones del área ambiental, y fue observado durante el trabajo de campo especialmente en los retrasos para la entrega de documentación solicitada formalmente. Si bien parte de la documentación debe ser de acceso público por los temas que analiza, existen elementos relacionados con el funcionamiento interno del ente que este grupo de auditoría no considera deban estar en dichos expedientes con los extremos observados (ver punto 3.2.3. El sistema administrativo, penúltimo párrafo), y considerando que mientras mayor cantidad de cuerpos tiene un expediente mayor es la posibilidad de error. Del análisis del expediente Gasoducto Cruz del Sur se detectó duplicidad en su foliado (mil folios), el cuerpo 19 del expediente se inicia con el folio 3401, número que ya estaba registrado en el cuerpo 15, lo que trae como consecuencia que 4 cuerpos (15, 16, 17 y 18) vean duplicada su foliatura en los cuerpos siguientes, desde el 19 hasta el cuerpo 23. De la evidencia no surge constancia de 'salvado' de esta situación."

"No se ha completado la digitalización de los expedientes." (observación 4.9. del informe de auditoría que tramita por actuación AGN 278/03).

Sobre este aspecto la AGN recuerda al ente regulador que su propia UAI en su informe 174 de fecha 31-12-2002 se ha observado que "Es opinión de esta UAI, la apertura de un expediente por licenciataria y por indicador (o grupo de ellos, por

ejemplo protección ambiental) ya que ello facilitaría las tareas de control y seguimiento, por parte de los integrantes del grupo de trabajo, de la documentación inherente al cumplimiento por parte de las licenciatarias de los niveles de referencia establecidos para los distintos indicadores.

”Así, se podría agrupar en un mismo cuerpo, de manera correlativa, la información periódica que debe remitir cada empresa y, la documentación de respaldo de los controles efectuados por el ente, que se estime pertinente, a fin de validar la calidad de la información remitida, y en su caso, las auditorías de verificación que se realicen, las imputaciones, los descargos correspondientes y las sanciones, que en su caso, pudieran corresponder. De esta manera se simplificaría, tanto la revisión de la documentación periódica recibida, como la evaluación respecto de la calidad de la información brindada por las licenciatarias, para la determinación de cada indicador en particular.”

Conclusiones

Más allá de que la AGN consideró oportuno incorporar al informe definitivo algunas de las consideraciones efectuadas por el organismo fueran ratificados los comentarios, observaciones y recomendaciones oportunamente formulados por la auditoría.

Por lo pronto, los argumentos vertidos por el ente en su descargo no alcanzan para afirmar que no se puso en riesgo la seguridad pública, toda vez que no se ha podido constatar que un organismo de certificación haya controlado los productos certificados por medio de ensayos y análisis periódicos necesarios en el proceso de producción. Este tipo de omisiones ponen en grave situación de riesgo a los usuarios.

Y si bien las restricciones presupuestarias contribuyeron a disminuir los controles obligatorios en un marco de reducciones conjuntas del Estado, de acuerdo con lo establecido en: el artículo 42 de la Constitución Nacional, la competencia para el ejercicio del control es de carácter obligatorio y en consecuencia no puede ser objeto de limitaciones, en virtud de ello resulta necesaria la correcta evaluación en la asignación de recursos en relación con la importancia de las funciones prioritarias del ente de control por naturaleza, determinando el grado de limitación impuesta que conlleva a una falta de cumplimiento en forma acabada de los preceptos que le dan origen y son la razón de su creación y existencia.

Finalmente, la materia contenida en el acto administrativo dictado por el Enargas debe ser conocida por la opinión pública, en lo que se refiere a los valores alcanzados por las empresas, como el propio ente lo manifiesta. Dicho cometido no se cumple cabalmente con la publicación de los valores en

la página web del ente, sino que, dicha información debe ser publicada en el Boletín Oficial. Dada la modalidad de publicación del ente no es posible determinar la fecha a partir de la cual son válidos los datos informados en la página web. Como ejemplo de esto podemos citar lo que el mismo ente reconoce: los informes intergeneracionales de indicadores de calidad de las licenciatarias de distribución correspondientes al ejercicio 2002 fueron comunicados a cada licenciataria con fecha 29-10-2003 y 11-11-2003 y publicados varios meses después (enero/2004). Siendo esta información de interés público, y dadas las características de la misma, puesto que miden el nivel de calidad técnica alcanzado, su conocimiento no puede verse restringido o limitado sólo a aquella parte de la población que cuenta con recursos informáticos.

Oscar S. Lamberto. – Mario A. Losada. – Gerardo R. Morales. – Floriana N. Morales. – Luis E. Martinazzo. – Roque T. Alvarez. – Alejandro M. Nieva. – Héctor R. Romero.

ANTECEDENTES

1

Dictamen de comisión

Honorable Congreso:

Vuestra Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas de la Administración, ha considerado los expedientes Oficiales Varios: 490/04 y 491/04, sobre la “Verificación del control de la calidad del servicio técnico - Operación y mantenimiento, seguimiento de las recomendaciones emitidas en informe de auditoría - Actuación 563/00 AGN y controles que realiza el ente a los organismos de certificación de artefactos y accesorios para gas natural”; y descargo respecto de la resolución 135/04, respectivamente; en el ámbito del Ente Nacional Regulador del Gas (Enargas) y, por las razones expuestas en sus fundamentos, os aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

1. Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional manifestando la necesidad de que se adopten las medidas necesarias para:

a) Asegurar la eficiencia del control ejercido por el Ente Nacional Regulador del Gas, sobre los organismos de certificación de artefactos y accesorios para gas natural y licenciatarias de distribución, asegurando el cabal cumplimiento de los deberes que su competencia le imponen;

b) Regularizar las situaciones observadas por la Auditoría General de la Nación en el ámbito del citado organismo, informando al Honorable Congreso de la Nación las medidas adoptadas al efecto.

2. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional y a la Auditoría General de la Nación, juntamente con sus fundamentos.*

* Los fundamentos corresponden a los publicados con la comunicación del Honorable Senado.

De acuerdo con la s disposiciones pertinentes del Reglamento del Honorable Senado de la Nación, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 2 de junio de 2005.

Oscar S. Lamberto. – Mario A. Losada. – Gerardo R. Morales. – Floriana N. Morales. – Luis E. Martinazzo. – Roque T. Alvarez. – Alejandro M. Nieva. – Héctor R. Romero.

2

Ver expediente 132-S.-2005.